

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 4 escudos, 200 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue Taibout, núm. 55.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, IN-CLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 22

ULTRAMAR. Por tres meses. 9

EXTRANJERO. Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franquado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Mariano Canaleta y Alvarada, Comisario cesante de protección y seguridad pública de Manresa, demandante, y de la otra Administración general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre derecho á haber pasivo.

Visto: Vista la hoja de servicios de Canaleta, de la que resulta, que fue cadete en el Colegio del primer ejército y distrito desde 30 de Enero de 1813 hasta 31 de Octubre de 1814, habiendo obtenido después algunos empleos en la carrera civil, por los que la Junta de Clases pasivas le reconoció cuatro años, nueve meses y 48 dias de servicios.

Vista la copia de un despacho expedido por mí en 22 de Agosto de 1838, por el que, como individuo que fué Canaleta de la Milicia Nacional de Barcelona en la anterior época constitucional, y por haberse hecho acreedor á la gracia otorgada por las Cortes del Reino en el art. 6.º del decreto de 12 de Setiembre de 1833, restablecido por resolución de las mismas de 14 de Marzo de 1837, tuve á bien concederle el uso de su respectivo uniforme de miliciano nacional, con el distintivo y carácter de Subteniente del ejército.

Vistas las comunicaciones de la Junta de Clases pasivas, en las cuales, á fin de asegurarse de la identidad del despacho, pidió al Ministerio de la Guerra y á la Dirección general de Infantería que manifestase si se hallaba conforme el citado documento con los antecedentes que existiesen en ambas dependencias; y por uno y otro departamento se contestó que nada constaba relativamente á la expedición del despacho de Subteniente á favor de Canaleta y Alvarada, por haber servido al Gobierno constitucional en 1833 como miliciano nacional.

Visto el acuerdo de la mencionada Junta de 28 de Julio de 1863, en que se le declaró sin opción á haber pasivo, ya porque no obtuvo destino que le hubiera declarado tal derecho, ya porque no reunía el tiempo que se señalaba en la ley de presupuestos de 1833:

Vistas la reclamación que Canaleta hizo al Ministerio, y la Real orden de 7 de Febrero de 1864, en que se desestimó su solicitud, declarando que no tenía derecho al abono en su clasificación del tiempo de servicio que pretendía, ni al señalamiento de haber en situación pasiva:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Faustino García de Rojas, á nombre y con poder de D. Mariano Canaleta y Alvarada, pidiendo que se revocase la referida Real orden y se declare que son de abono á su representado los 11 años de miliciano nacional, y en su consecuencia que le corresponden las dos terceras partes del sueldo que disfrutó como activo, debiendo percibirlo desde 2 de Diciembre de 1847:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Visto otro de García de Rojas, al que acompañó el Real despacho de 22 de Agosto de 1838, de que se ha hecho mérito, y en su virtud pidió que se dirigiese comunicación al Ministerio preguntándole si era legítimo, y si la Autoridad que lo expidió estaba facultada al efecto:

Vistos el auto de la Sección de lo Contencioso, en que así se acordó á fin de que constara lo que hubiese acerca de la autenticidad del documento, y la Real orden de 18 de Mayo de 1866, en que se contestó que debía tenerse por legítimo según las firmas y referencias que contenía, aun cuando no podía asegurarse terminantemente:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de Setiembre de 1833, restablecido en 1.º de Julio de 1837, por el cual se concedía el uso de uniforme con el distintivo y carácter de Subtenientes de ejército á los milicianos nacionales que se encontrasen sirviendo hasta la conclusión de la actual lucha:

Vista la Real orden de 28 de Agosto de 1847, por la cual se mandó que la segunda parte del art. 19 de la ley de presupuestos de 1833 se hiciese extensiva á los nacionales á quienes comprendió el decreto de las Cortes antes citado, siempre que hubiesen obtenido en tiempo oportuno el Real despacho de la gracia que les fué otorgada, y con tal que hubiesen ingresado en las carreras civiles antes de 1.º de Julio de 1837:

Vista la parte segunda del art. 19 de la ley de presupuestos de 1833, por la cual, á los empleados que quedaron cesantes por virtud del cambio político de 1833, se les abonó por entero el tiempo trascurrido desde aquella hasta la de la amnistía de 1838:

Vista la ley de 29 de Mayo de 1836, por la que se declararon comprendidos en el art. 19 de la ley de presupuestos de 1833 los nacionales que sirvieron hasta la conclusión de la lucha de 1833, siempre que reclamasen esta gracia en el término que se señala:

Vista la Real orden expedida en 29 de Mayo de 1836 para el cumplimiento de la ley de la misma fecha antes citada, en cuyo art. 12 se dispuso que la Junta de Clases pasivas no abonara en adelante tiempo alguno en concepto de servicios de 1833 á los nacionales de aquella época, á menos que exhibieran el documento en que tal derecho se es hubiese reconocido, y procediese la comprobación por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que el despacho de Subteniente, expedido según parece por el Ministerio de la Guerra en 1837 á favor de D. Mariano Canaleta, no ha podido ser comprobado por no existir en dicho Ministerio ni en sus dependencias antecedente alguno sobre el particular:

Considerando, por lo mismo, que con el citado despacho no puede suplirse la falta de los requisitos que exigen la ley de 29 de Mayo de 1836 y la Real orden expedida para su ejecución, y sin los cuales no es aplicable á los milicianos nacionales la gracia concedida por la expresada ley, que es la pauta á que ha debido ajustarse la Junta al hacer la clasificación contra la cual se reclama:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, Don Antonio Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cucto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. José Sánchez Oceña, D. Tomás Retortillo y D. José García Barzanallana,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Mariano Canaleta contra la Real orden que confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Lugo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una el Doctor D. Justo Pelayo Cuesta, en nombre de Antonio Piñero y consortes, vecinos de la parroquia de Santa Leocadia de Parga, en la provincia de Lugo, apelante; y de la otra los vecinos del lugar y coto de Saa, en la indicada parroquia, representados por el Licenciado D. Luis de Trelles, apelados; sobre deslinde de los montes de la mencionada parroquia.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que acordado por el Gobierno de la indicada provincia en 16 de Agosto de 1860 el deslinde y división de los montes comun y foral de la parroquia de Santa Leocadia de Parga, Ayuntamiento de Trasparga, se publicó este acuerdo en el Boletín oficial de la provincia del día 17 de Diciembre del mismo año de 1860, señalando el 13 de Febrero de 1861 para que el Ingeniero de Montes practicase la operación:

Que en su virtud Antonio Piñero, en nombre propio y en el de sus convecinos de la parroquia de Santa Leocadia, fundado en una cláusula del apeo practicado en 1751, pidió al Gobernador que el deslinde se limitase á señalar de propiedad exclusiva de los del coto de Saa la mitad de los montes llamados Dos Quintos, y comuneros todos los demás; mientras que D. José Bahamonde y otros vecinos del coto de Saa opusieron que, según la carta foral que presentaban, otorgada á favor de sus antecesores por la Encomienda de San Juan de Puerto-marín, perteneciente en aquella época á la Orden de San Juan de Jerusalen, en 29 de Mayo de 1747, por testimonio del Escribano D. José Vazquez Guerra, la indicada Encomienda les había aforado la mitad de los montes de Saa llamados Dos Quintos, en unión de otros bienes; y presentaron asimismo en apoyo de su pretension los apeos practicados en 1751 y 1793, y varios documentos en los que no constaba la extensión de los expresados Dos Quintos:

Que verificado el deslinde acordado, aparece del informe del Ingeniero de Montes, que no hallándose conformes las partes interesadas al practicar la expresada operación en cuanto á los límites del monte que se quería deslindear, y no siendo posible arreglar la cuestión por avenencia, porque unos querían comprender el coto de Saa como monte foral, y otros solamente una porción pequeña del mismo, conocida con el nombre Dos Quintos; con el fin de conciliar estas diferencias, adoptó el medio de que cada una de las partes designase, como designó, los puntos que separan el monte foral del comun; y con vista de tales datos y de los documentos que obran en el expediente, estimó que constituyeran el perímetro del Coto de Saa los terrenos comprendidos en el plano que al efecto había formado la Real orden de 18 de Mayo de 1866, y con un todo lo restante; y que hubieran de tener en su aprovechamiento igual participación D. José Bahamonde y consortes, vecinos del Coto de Saa, que cualquier otro vecino de Santa Leocadia.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Lugo por el Procurador D. José Sánchez Arias, en nombre de D. José Bahamonde y consortes, de la indicada vecindad, con la pretension de que se declarase que todo el perímetro que encierra el plano topográfico del Coto de Saa, levantado por el Ingeniero de Montes de aquella provincia, con las letras A B C D E F G H I L M N A es de la exclusiva pertenencia de los vecinos del mismo Coto por foral, sin perjuicio de todos los aprovechamientos comunales en todo el monte que no se encierra en aquel perímetro, condenando á los demandados en las costas, daños y perjuicios:

Vista la sentencia que, después de sustentada la presente demanda por todos sus trámites, se dictó por el Consejo provincial de Lugo, en 7 de Enero de 1865, por la que se declaró no corresponder al que se alega el comun de los terrenos comprendidos en el plano topográfico de las letras A B C D E F G H I L M N A, reformando la providencia gubernativa de 16 de Agosto de 1861:

Vistos los recursos de apelación y nulidad interpuestos de la anterior sentencia por parte de los vecinos de Santa Leocadia de Parga, y el auto del Consejo provincial en que les fué admitida la apelación:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta mejorando los recursos interpuestos de nulidad y de apelación en nombre de Antonio Piñero y consortes, vecinos de la parroquia de Santa Leocadia de Parga, con la pretension de que se declarase nula la sentencia apelada por incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda de propiedad que origina este expediente; y si el Consejo no estimase la nulidad, y se confirmase la providencia gubernativa de 16 de Agosto de 1861, mandando que se lleve desde luego á efecto, é imponiendo las costas á los demandantes:

Visto el de contestación del Licenciado D. Luis de Trelles, en representación de D. José Bahamonde y consortes, vecinos del lugar y coto de Saa, en la mencionada parroquia de Santa Leocadia de Parga, pidiendo que, desestimándose la infundada demanda que en todas sus partes, con imposición de las costas á la parte apelante; considerando que el objeto del presente pleito es que se haga una declaración de propiedad, la cual no es de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antonio Echarrri, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antonio de Padoda, el Conde de Velarde, D. José Sánchez Oceña, D. Tomás Retortillo y D. José García Barzanallana,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Lugo, y en mandar que las partes usen de su derecho donde correspondiera.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1866.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Noviembre de 1866, en los autos que penden ante Nos por recurso de nulidad, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de la ciudad de Córdoba y en las Salas primera y segunda de la Real Audiencia de Sevilla por el Marqués del Saler con D. Amador Jover y Brufan, en el día los herederos del Marqués, los del D. José Losada y Barbujo y los Síndicos de la casa comercio Amador Jover é hijos, sobre deslindación de una casa hidráulica enajenada por el D. Amador en una huerta de su propiedad:

Resultando que en 14 de Marzo de 1849 el Marqués del Saler acudió al Juzgado de primera instancia exponiendo, que á las huertas de su propiedad llamadas de la Reina pertenecía un abundante caudal de aguas, que por distintas y costosas atarjeas bajaban de la sierra, atravesando uno de sus ramales por la huerta alta del Tablero, confluendo con las del otro vengo, que aparecía en la baja del propio nombre, al que se descendía para su reconocimiento y limpieza por una lumbraera llamada de la higuera, y que mezcladas continuaban su curso por un cauce antiguo, hecho de mampostería, cruzando por el orden citado las dos sobre dichos predios: que ya en este siglo D. Antonio Barcia, dueño de la huerta baja, construyó un pozo de noria de unas dos varas poco más ó menos de profundidad del terreno para hacer tiro de las aguas, que se recogían en la huerta de la Reina, se promovió en el año de 1834 un expediente de denuncia de obra nueva, porque Barcia hizo ahondar el pozo unas ocho varas de la profundidad dada al principio; que posteriormente D. Amador Jover y Brufan, dueño á la sazón de la huerta baja, mandó construir un pozo ó barranco en línea recta de la expresada lumbraera al lado del paredon que separaba las dos huertas en la posición más adecuada por el deslinde del terreno para hacer tiro de las aguas, que se recogían en la huerta de la Reina, y de las perforaciones de la atarjea en toda la línea de 40 á 50 varas, y que de tiempo inmemorial vertían en el depósito ó area de la huerta alta del Tablero: que por parte del Marqués no se provocaba desde luego un pleito, sino que, usando de una prudente cautela, para que no se quisiera algún día suponer su aquiescencia y consentimiento, presentó contra dicha obra; y pidió se le recibiera información sumaria de testigos, á tenor de este escrito y dada se le entregasen las diligencias originales:

Resultando que recibida la información propuesta por el Marqués del Saler, en la que declararon testigos inteligentes y prácticos, se hizo saber á D. Amador Jover y Brufan, que si en lo sucesivo se completaban los datos de que la nueva obra hidráulica era perjudicial á la propiedad y posesión de las aguas de las Huertas alta y baja, según opinaban los testigos, se inutilizaría breve y sumariamente, sin que obstase el trascurso de más ó menos tiempo:

Resultando que archivadas las diligencias, acudió nuevamente el Marqués, diciendo que ya no le era posible continuar dentro del círculo de las protestas, sino que necesitaba formular la denuncia correspondiente en razón á que Jover y Brufan, por medio de una obra nueva, había puesto en el terreno el pozo fabricado por Barcia, y que se había construido una cisterna que estaba construyendo Jover, viniendo á confluir el acueducto de comunicación en el punto en que daba y pasaba una de las atarjeas del Marqués, aunque no con exacta coincidencia, pues mediaba una distancia de cinco varas y tercia, y la mayor abertura del ángulo que marcaban las dos líneas que van desde la atarjea y el barranco, era de 18 varas y media; que el fondo de dicho pozo ó noria estaba ocho varas y ocho pulgadas más allá de la lumbraera de la Higuera, y que respecto á la nivelación de fondos de la atarjea del Marqués y barranco de Jover, á excepción del pozo extremo del barranco, abierto por el último, que aparecía 14 y media pulgadas más alto que el manantial de la Higuera, toda la restante línea estaba más baja que la atarjea del Marqués:

Resultando que este, previo acto conciliatorio sin resultado, dedujo su demanda en 23 de Julio de 1851, en la que pidió se le recibiera información sumaria de testigos, expuso que no era de esta ocasión hacer valer sus derechos respecto al pozo de noria anteriormente construido por D. Antonio Barcia, sino que dirigía su denuncia contra la nueva obra más moderna ejecutada por Don Amador Jover y Brufan; que en ella no se habían guardado las distancias que las circunstancias del caso exigían; que lo ocurrido en la anterior obra le servía para calificar la nueva de obra nueva, y que se le correspondían en las aguas, que se reúnen y deben reunirse en el depósito de la Higuera, que el referido Jover y Brufan, dueño de la huerta baja del Tablero, embargaba ó detenia en su heredad el agua que corría y debía correr para regar la huerta de la Reina, propia del demandante, empleando como medio el pozo ó barranco construido frontiero al nacimiento ó vengo de la Higuera y al cauce ó acueducto que había formado de la Higuera y que por el pozo de la noria, que construyó años antes el citado Barcia, el cual como tenía el fondo ocho pies y ocho pulgadas más bajo que el de la lumbraera de la Higuera, ocasionaba el tiro de las aguas é impedía su curso; que en vista de lo expuesto formalizaba la demanda en conformidad con la ley 13, tit. 32, Partida 3.ª y pidió se condenara á D. Amador Jover y Brufan á que derribara á sus expensas la nueva obra, tornándole los perjuicios que se habían sentido en la huerta de la Reina, con abono de estos al demandante á justa tasación:

Resultando que conferido traslado á D. Amador Jover y Brufan, le evacuó, pidiendo se desestimase las pretensiones del Marqués, y al efecto alegó, entre otras consideraciones, que la distancia que separaba el pozo ó barranco nuevamente construido de la lumbraera de la Higuera, propiedad del actor, era mayor que la que la Higuera, propiedad en Córdoba para la construcción de pozos; que el hecho de que el fondo del pozo ó barranco del demandante, relativo á que mientras estuvo parada la noria del demandado, se aumentó más de doble el caudal de aguas de la huerta de la Reina, no probaba que en su origen fuese dicha agua de aquel, ni que éste tuviese obligación de perderla para que no podía hacerse quecer la mencionada huerta; que no podía hacerse

aplicación de la ley 13, tit. 32, Partida 3.ª, citada por el Marqués, porque el demandado no había otorgado al cauce que recorría el agua del manantial de la Higuera, ni menos convertido en agente del mal para las fincas cercanas á las aguas; que la ley 19 del mismo título y Partida permite al dueño abrir en su propiedad fuente ó pozo, que necesitase, aunque mengüe el agua de la fuente ó pozo cercano, sin que el dueño de este se lo pueda impedir, más que en el caso de hacer aquella nueva obra sin objeto de utilidad propia y solo con ánimo de causar daño á su vecino; que el único derecho que tenía el Marqués, con arreglo al cap. 28 de las Ordenanzas de alarifes de Córdoba, era fortificar su acueducto; que los capítulos 3.º y 4.º de las mismas Ordenanzas permitían la construcción de pozos en los predios urbanos, igualando sus fondos con los de los próximos, y los Maestros de obras solían guardar las distancias de nueve varas; y por último, que en el cap. 21, parrafo 3.º de las Ordenanzas de Madrid se establecía que el que tiene una atarjea de la que se traspira ó rezuma agua da derecho al vecino, dueño del predio más bajo, para que la aproveche, sufriendo el de la antigua atarjea las consecuencias de no poder ó no querer fortificar bien su acueducto:

Resultando que recibido el pleito á prueba, ratificaron sus declaraciones los testigos que habían depuesto en las diligencias previas practicadas á instancia del Marqués; y declararon dos Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con vista de los planos que en aquellas diligencias se habían presentado, que las obras hechas en la huerta baja del Tablero eran perjudiciales á los derechos del poseedor de las huertas de la Reina; que no había duda de que en la ejecución de la nueva obra se había procedido contra el espíritu de las ordenanzas, como el maestro fontanero D. Angel Bonilla había manifestado; que siendo filtrable el terreno, las aguas habían de concurrir al más bajo; y que por lo tanto el cauce inferior perjudicaba al superior; que en atención á ser el terreno de dicha cualidad, como se acreditaba por los tragaderos dejados expresamente en los costados de la atarjea inferior, por los cuales convenían todos que afluyesen las aguas, no podían considerarse estos cauces como meramente de conducción, sino tambien de absorción, en cuyo caso la impermeabilidad que se pretendía con las obras de fortificación, impediría indudablemente la afluencia de las aguas:

Resultando que á instancia del demandado declararon algunos de los testigos inteligentes y prácticos que lo habían hecho á solicitud del Marqués, que en el tramo comprendido desde el nombrado nacimiento de la Higuera hasta la lumbraera del arroyo del Moro, no había absolutamente agua alguna, y que solo en el socavon del punto denominado nacimiento de la Higuera, había una pequeña balsa; que lo que se llamaba nacimiento, manantial ó vengo de la Higuera no era tal en este punto, según el sentido genuino de estas voces, ni el único caudal de aguas, que surtía la atarjea del Marqués; pues la enriquecían las procedentes de otros puntos que designaron:

Resultando que dictada por el Juez sentencia en 5 de Enero de 1853, absolviendo de la demanda á D. Amador Jover y Brufan, y revocando la aplicación por el actor, fué confirmada aquella por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla en 27 de Noviembre de 1858:

Resultando que fallecidos durante la segunda instancia el Marqués del Saler y D. Amador Jover y Brufan, los herederos de aquel suplicaron de la sentencia de vista y se sustentó la instancia, siendo partes en ella los síndicos de la quebrada de la casa-comercio viuda de Amador Jover é hijos y D. José Losada Barbujo, comprador en pública subasta de la huerta del Tablero bajo:

Resultando que en 13 de Marzo de 1862 la Sala segunda de la Real Audiencia pronunció sentencia, por la que supliendo y emendando la de vista se condenó á D. José Losada y Barbujo, como actual propietario de la huerta baja del Tablero, á que en el término de un mes destruyese, inutilizara y terrapienase el pozo ó barranco y acaeció, que de él conduce sus aguas de la noria á la huerta alta, y que se había construido una cisterna que estaba construyendo Jover, viniendo á confluir el acueducto de comunicación en el punto en que daba y pasaba una de las atarjeas del Marqués, aunque no con exacta coincidencia, pues mediaba una distancia de cinco varas y tercia, y la mayor abertura del ángulo que marcaban las dos líneas que van desde la atarjea y el barranco, era de 18 varas y media; que el fondo de dicho pozo ó noria estaba ocho varas y ocho pulgadas más allá de la lumbraera de la Higuera, y que respecto á la nivelación de fondos de la atarjea del Marqués y barranco de Jover, á excepción del pozo extremo del barranco, abierto por el último, que aparecía 14 y media pulgadas más alto que el manantial de la Higuera, toda la restante línea estaba más baja que la atarjea del Marqués:

Resultando que recibida la información propuesta por el Marqués del Saler, en la que declararon testigos inteligentes y prácticos, se hizo saber á D. Amador Jover y Brufan, que si en lo sucesivo se completaban los datos de que la nueva obra hidráulica era perjudicial á la propiedad y posesión de las aguas de las Huertas alta y baja, según opinaban los testigos, se inutilizaría breve y sumariamente, sin que obstase el trascurso de más ó menos tiempo:

Resultando que archivadas las diligencias, acudió nuevamente el Marqués, diciendo que ya no le era posible continuar dentro del círculo de las protestas, sino que necesitaba formular la denuncia correspondiente en razón á que Jover y Brufan, por medio de una obra nueva, había puesto en el terreno el pozo fabricado por Barcia, y que se había construido una cisterna que estaba construyendo Jover, viniendo á confluir el acueducto de comunicación en el punto en que daba y pasaba una de las atarjeas del Marqués, aunque no con exacta coincidencia, pues mediaba una distancia de cinco varas y tercia, y la mayor abertura del ángulo que marcaban las dos líneas que van desde la atarjea y el barranco, era de 18 varas y media; que el fondo de dicho pozo ó noria estaba ocho varas y ocho pulgadas más allá de la lumbraera de la Higuera, y que respecto á la nivelación de fondos de la atarjea del Marqués y barranco de Jover, á excepción del pozo extremo del barranco, abierto por el último, que aparecía 14 y media pulgadas más alto que el manantial de la Higuera, toda la restante línea estaba más baja que la atarjea del Marqués:

Resultando que este, previo acto conciliatorio sin resultado, dedujo su demanda en 23 de Julio de 1851, en la que pidió se le recibiera información sumaria de testigos, expuso que no era de esta ocasión hacer valer sus derechos respecto al pozo de noria anteriormente construido por D. Antonio Barcia, sino que dirigía su denuncia contra la nueva obra más moderna ejecutada por Don Amador Jover y Brufan; que en ella no se habían guardado las distancias que las circunstancias del caso exigían; que lo ocurrido en la anterior obra le servía para calificar la nueva de obra nueva, y que se le correspondían en las aguas, que se reúnen y deben reunirse en el depósito de la Higuera, que el referido Jover y Brufan, dueño de la huerta baja del Tablero, embargaba ó detenia en su heredad el agua que corría y debía correr para regar la huerta de la Reina, propia del demandante, empleando como medio el pozo ó barranco construido frontiero al nacimiento ó vengo de la Higuera y al cauce ó acueducto que había formado de la Higuera y que por el pozo de la noria, que construyó años antes el citado Barcia, el cual como tenía el fondo ocho pies y ocho pulgadas más bajo que el de la lumbraera de la Higuera, ocasionaba el tiro de las aguas é impedía su curso; que en vista de lo expuesto formalizaba la demanda en conformidad con la ley 13, tit. 32, Partida 3.ª y pidió se condenara á D. Amador Jover y Brufan á que derribara á sus expensas la nueva obra, tornándole los perjuicios que se habían sentido en la huerta de la Reina, con abono de estos al demandante á justa tasación:

Resultando que conferido traslado á D. Amador Jover y Brufan, le evacuó, pidiendo se desestimase las pretensiones del Marqués, y al efecto alegó, entre otras consideraciones, que la distancia que separaba el pozo ó barranco nuevamente construido de la lumbraera de la Higuera, propiedad del actor, era mayor que la que la Higuera, propiedad en Córdoba para la construcción de pozos; que el hecho de que el fondo del pozo ó barranco del demandante, relativo á que mientras estuvo parada la noria del demandado, se aumentó más de doble el caudal de aguas de la huerta de la Reina, no probaba que en su origen fuese dicha agua de aquel, ni que éste tuviese obligación de perderla para que no podía hacerse quecer la mencionada huerta; que no podía hacerse

aplicación de la ley 13, tit. 32, Partida 3.ª, citada por el Marqués, porque el demandado no había otorgado al cauce que recorría el agua del manantial de la Higuera, ni menos convertido en agente del mal para las fincas cercanas á las aguas; que la ley 19 del mismo título y Partida permite al dueño abrir en su propiedad fuente ó pozo, que necesitase, aunque mengüe el agua de la fuente ó pozo cercano, sin que el dueño de este se lo pueda impedir, más que en el caso de hacer aquella nueva obra sin objeto de utilidad propia y solo con ánimo de causar daño á su vecino; que el único derecho que tenía el Marqués, con arreglo al cap. 28 de las Ordenanzas de alarifes de Córdoba, era fortificar su acueducto; que los capítulos 3.º y 4.º de las mismas Ordenanzas permitían la construcción de pozos en los predios urbanos, igualando sus fondos con los de los próximos, y los Maestros de obras solían guardar las distancias de nueve varas; y por último, que en el cap. 21, parrafo 3.º de las Ordenanzas de Madrid se establecía que el que tiene una atarjea de la que se traspira ó rezuma agua da derecho al vecino, dueño del predio más bajo, para que la aproveche, sufriendo el de la antigua atarjea las consecuencias de no poder ó no querer fortificar bien su acueducto:

Resultando que recibido el pleito á prueba, ratificaron sus declaraciones los testigos que habían depuesto en las diligencias previas practicadas á instancia del Marqués; y declararon dos Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con vista de los planos que en aquellas diligencias se habían presentado, que las obras hechas en la huerta baja del Tablero eran perjudiciales á los derechos del poseedor de las huertas de la Reina; que no había duda de que en la ejecución de la nueva obra se había procedido contra el espíritu de las ordenanzas, como el maestro fontanero D. Angel Bonilla había manifestado; que siendo filtrable el terreno, las aguas habían de concurrir al más bajo; y que por lo tanto el cauce inferior perjudicaba al superior; que en atención á ser el terreno de dicha cualidad, como se acreditaba por los tragaderos dejados expresamente en los costados de la atarjea inferior, por los cuales convenían todos que afluyesen las aguas, no podían considerarse estos cauces como meramente de conducción, sino tambien de absorción, en cuyo caso la impermeabilidad que se pretendía con las obras de fortificación, impediría indudablemente la afluencia de las aguas:

Resultando que á instancia del demandado declararon algunos de los testigos inteligentes y prácticos que lo habían hecho á solicitud del Marqués, que en el tramo comprendido desde el nombrado nacimiento de la Higuera hasta la lumbraera del arroyo del Moro, no había absolutamente agua alguna, y que solo en el socavon del punto denominado nacimiento de la Higuera, había una pequeña balsa; que lo que se llamaba nacimiento, manantial ó vengo de la Higuera no era tal en este punto, según el sentido genuino de estas voces, ni el único caudal de aguas, que surtía la atarjea del Marqués; pues la enriquecían las procedentes de otros puntos que designaron:

Resultando que dictada por el Juez sentencia en 5 de Enero de 1853, absolviendo de la demanda á D. Amador Jover y Brufan, y revocando la aplicación por el actor, fué confirmada aquella por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla en 27 de Noviembre de 1858:

obra hecha por el dueño del predio superior en perjuicio del inferior, que es el caso de la ley, sino al contrario; ni tampoco respecto de ninguno de los demás particulares, á que la misma ley se refiere, y por consiguiente no la pudo ser infringida:

Y considerando que aun en el caso de que las Ordenanzas de alarifes de la ciudad de Córdoba pudiesen equipararse á una ley expresa y terminante para el efecto de que su infracción pueda alegarse como fundamento de nulidad, el examen de si se han observado ó no en la obra, de que se trata, las reglas facultativas que las mismas Ordenanzas prescriben, es esencialmente relativo á una cuestión de hecho, y por tanto es aplicable la doctrina antes consignada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. José Losada y Barbujo, y sostenido por sus herederos, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección Legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Hormosa.—José María Herreros de Tojada.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedida sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.—Francisco Valdés

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Madrid.

De orden de S. M. la REINA (Q. D. G.), comunicada por el Sr. Conde de Puñonrostro, Jefe superior de Palacio, se hace saber que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta de España Duquesa de Montpensier recibirá hoy 12 del corriente, de dos á cuatro de la tarde, con motivo de su llegada á esta corte, el Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de la provincia, Marfori.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 15 de Diciembre próximo, á las doce, tendrá lugar ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Linares subasta pública para contratar la adquisición del surtido de esparto necesario á las explotaciones minas durante el actual año económico, en sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección y en el punto de subasta.

El remate se verificará el día 12 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la expresada Real Acequia establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta.

Palacio 30 de Octubre de 1866.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 2764-2

blia subasta, sirviendo de tipo el precio que á cada una se señala y por el orden en que se expresa, las líneas siguientes de la Real Acequia de Jarama: 1.º Tronzon núm. 31 del Lagunazo, en término de la Alameda de la Sagra, de 10 hectáreas, 33 áreas, 75 centiáreas de cabida, tasado en 4.430 escudos 400 milésimas.

4.º Primer trozo de las Vacas, en término de Pantoja, de 7 hectáreas, 3 áreas de cabida, tasado en 2.710 escudos 300 milésimas. 5.º Segundo trozo de las Vacas, en término de Pantoja, de 11 hectáreas, 67 áreas, 50 centiáreas de cabida, tasado en 4.438 escudos 200 milésimas.

6.º Valdeciégos, en término de Pantoja, de 11 hectáreas, 43 áreas, 75 centiáreas de cabida, tasado en 4.427 escudos 400 milésimas. 7.º Solo grande, en término de Pantoja, de 20 hectáreas, 86 áreas, 75 centiáreas de cabida, tasado en 7.383 escudos 600 milésimas. 8.º La humbría, en término de Pantoja, de 15 hectáreas, 68 áreas, 25 centiáreas de cabida, tasado en 5.433 escudos 700 milésimas.

13. Valdecasturianos, en término de Borox, de 226 hectáreas, 75 áreas, 90 centiáreas de cabida, tasado en 84.637 escudos 500 milésimas. El remate se verificará el día 13 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la expresada Real Acequia, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta.

Palacio 30 de Octubre de 1866.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 2765-2

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

ESTADO que demuestra el movimiento de navegacion habido en los puertos de la isla de Cuba durante el mes de Agosto próximo pasado, comparado con igual período del año anterior.—Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns for 'PUERTOS', 'BUQUES ENTRADOS', 'BUQUES SALIDOS', and 'TOTAL'. It details ship arrivals and departures by port, cargo status, and nationality for August 1866 compared to August 1865.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

Summary table showing 'Toneladas de carga productivas', 'RECAUDACION' (Importation, Exportation, Total), and 'Diferencias' between 1866 and 1865.

NOTA. Computando los derechos recaudados en las dos épocas que sirven de punto de comparacion, con inclusion de lo dejado de percibir por las harinas, escudos 84.040 con el de toneladas 29.767, tendremos que á cada tonelada de importacion le corresponde un producto de escudo 27.104, y de escudos 7547 á cada tonelada de exportacion en Agosto de 1866, contra escudos 39139 y escudos 36988 respectivamente en el mismo mes de 1865, ó sea una alza relativa en 1866 de 61 por 100.

Madrid 6 de Noviembre de 1866.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.—V. B.—El Director general, Albacete.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

ESTADO comparativo de los principales artículos que se han importado de Europa y Africa, América y Asia por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante los meses de Enero de 1865 y del año actual, y las diferencias de más ó de menos en el de 1866, tanto en cantidades como en derechos.

Large table comparing import statistics for 1865 and 1866 across various goods like 'Bacalao', 'Azúcar', 'Hielros', etc., showing quantities and duties.

Los derechos que aparecen en este estado son los de arancel, con exclusion del equivalente al de consumos, que gravan á su importacion en el reino é islas Baleares al azúcar, bacalao, cacao, café, té, clavo de especia, canelas y pimienta. Tampoco figuran las cantidades y derechos del material importado con destino á ferrocarriles y demás obras públicas.

Madrid 8 de Noviembre de 1866.—El Consejo de Estado, Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos, José G. Barzanallana.

Junta de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Octubre de 1866, la cual se publica en la GACETA con arreglo á la ley de 15 de Julio de 1865.

HACIENDA.

Cesantes.

D. Manuel Villar y Gayangos, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 900 escudos anuales que le fueron declarados anteriormente, reconociéndosele 23 años, 7 meses y 14 dias de servicios.

D. Juan Menendez, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 400 escudos anuales que le fueron declarados anteriormente, reconociéndosele 37 años, un mes y 28 dias de servicios.

D. Mónico Escribano y Perez, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 400 escudos anuales que le fué declarado en sesion de 5 de Febrero de 1864, en la cual le fueron reconocidos 28 años, 11 meses y 7 dias de servicios.

D. Matías Montes y Amores, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 200 escudos anuales que le fueron declarados anteriormente, reconociéndosele 23 años, 4 meses y 8 dias de servicios.

D. Fernando Jimenez Torres, clasificado con el haber anual de 700 escudos, mitad de 1.400 que sirven de regulador, y 23 años y 13 dias de servicios.

D. Juan Ogilatti y Batado, clasificado con el haber anual de 800 escudos, mitad de 1.600 que sirven de regulador, y 29 años, 2 meses y 28 dias de servicios.

D. Manuel Gallego, clasificado con el haber de 700 escudos anuales, mitad de 1.400 que sirven de regulador, y 24 años, 3 meses y 6 dias de servicios.

D. Juan Caballero, clasificado con el haber anual de 200 escudos, tercera parte de 600 que sirven de regulador, y 17 años, 4 meses y 28 dias de servicios.

D. Joaquin Caballero, clasificado con el haber anual de 200 escudos, tercera parte de 600 que sirven de regulador, y 17 años, 4 meses y 28 dias de servicios.

D. Victoriano Bergasa, clasificado con el haber anual de 300 escudos, mitad de 600 que sirven de regulador, y 25 años, 11 meses y un dia de servicios.

D. José Mosquera, clasificado con el haber anual de 300 escudos, mitad de 600 que sirven de regulador, y 20 años, un mes y 20 dias de servicios.

D. Francisco María Castelló, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 1.000 escudos anuales que le fueron declarados anteriormente, reconociéndosele 32 años, 6 meses y 4 dias de servicios.

D. Ruperto de Andrés, clasificado con el haber anual de 400 escudos 666 milésimas anuales, tercera parte de 1.200 escudos que sirven de regulador.

D. Juan de Dios, clasificado con el haber anual de 400 escudos, mitad de 800 que sirven de regulador, y 23 años, 11 meses y 14 dias de servicios.

D. Juan de Dios, clasificado con el haber anual de 400 escudos, mitad de 800 que sirven de regulador, y 23 años, 11 meses y 14 dias de servicios.

D. Juan de Dios, clasificado con el haber anual de 400 escudos, mitad de 800 que sirven de regulador, y 23 años, 11 meses y 14 dias de servicios.

D. Juan de Dios, clasificado con el haber anual de 400 escudos, mitad de 800 que sirven de regulador, y 23 años, 11 meses y 14 dias de servicios.

D. Juan de Dios, clasificado con el haber anual de 400 escudos, mitad de 800 que sirven de regulador, y 23 años, 11 meses y 14 dias de servicios.

D. Juan de Dios, clasificado con el haber anual de 400 escudos, mitad de 800 que sirven de regulador, y 23 años, 11 meses y 14 dias de servicios.

D. Juan de Dios, clasificado con el haber anual de 400 escudos, mitad de 800 que sirven de regulador, y 23 años, 11 meses y 14 dias de servicios.

diario. He de ser ojeado de primera clase de Hacienda pública de la misma...

D. Demetrio Ortiz Villajos, clasificado con el haber anual de 300 escudos, mitad de 4.000 que sirven de regulador...

D. Santos Pina Cintora, clasificado con el haber anual de 300 escudos, tres quintas partes de 4.000 que sirven de regulador...

D. Mariano Gonzalez, clasificado con el haber anual de 300 escudos, tres quintas partes de 800 que sirven de regulador...

D. Pedro Jimenez de Muiñana, clasificado con el haber anual de 300 escudos, tres quintas partes de 800 que sirven de regulador...

D. Frion de Paganio, clasificado con el haber anual de 300 escudos, tres quintas partes de 800 que sirven de regulador...

D. Francisco Coronado y Gallardo, clasificado con el haber anual de 300 escudos, tres quintas partes de 4.000 que sirven de regulador...

D. José de la Peña y Garcia, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 400 escudos anuales que tenia declarados anteriormente...

D. Sebastian Caballero, clasificado con el haber anual de 300 escudos, mitad de 700 que sirven de regulador...

D. Gregorio Redondo, clasificado con el haber anual de 400 escudos, mitad de 800 que sirven de regulador...

D. Joaquín González del Hoyo, clasificado con el haber anual de 400 escudos, cuarta parte de 600 que sirven de regulador...

D. Manuel Boire y González, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 300 escudos anuales que fuere de los declarados en sesión de 14 de Abril del año próximo pasado...

D. José Moya y Herrera, rehabilitado en el disfrute del haber de 600 escudos anuales que fuere de los declarados en sesión de 10 de Febrero del año próximo pasado...

D. Manuel Rodríguez Reyes, clasificado con el haber de 600 escudos anuales y 200 que sirven de regulador...

D. Manuel Garcia y Gonzalez, clasificado con el haber anual de 300 escudos, mitad de 800 que sirven de regulador...

D. José Moya y Herrera, rehabilitado en el disfrute del haber de 600 escudos anuales que fuere de los declarados en sesión de 10 de Febrero del año próximo pasado...

D. Manuel Rodríguez Reyes, clasificado con el haber de 600 escudos anuales y 200 que sirven de regulador...

D. Manuel Garcia y Gonzalez, clasificado con el haber anual de 300 escudos, mitad de 800 que sirven de regulador...

D. Joaquín Estrany, clasificado con el haber anual de 300 escudos, mitad de 300 que sirven de regulador...

D. Manuel Rodríguez Reyes, clasificado con el haber de 600 escudos anuales y 200 que sirven de regulador...

D. Celestino Mas y Abad, clasificado con el haber anual de 4.000 escudos, cuarta parte de 4.000 que sirven de regulador...

D. Anacleto Lasala y Tamariz, clasificado con el haber anual de 4.400 escudos, tres quintas partes de 2.400 que sirven de regulador...

D. Celestino Mas y Abad, clasificado con el haber anual de 4.000 escudos, cuarta parte de 4.000 que sirven de regulador...

D. Rafael Ramirez y Arroyo, clasificado con el haber anual de 4.400 escudos, mitad de 2.800 que sirven de regulador...

Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 18 años, 6 meses y 18 dias, y se le abonan como Agente fiscal de la Audiencia de Sevilla 7 dias, y como Administrador del Alfof de Sanlúcar la Mayor y del de Valcarlos 2 años, 4 meses y 28 dias.

D. Pedro Ruiz Ayllon, rehabilitado en el disfrute del haber anual de 200 escudos que tenia declarados anteriormente, reconociéndosele 18 años, 2 meses y 18 dias de servicios.

D. Faucundo Valdés Hevia, clasificado con el haber anual de 2.400 escudos, cuatro quintas partes de 3.000 que sirven de regulador...

D. Meliton Luján y Muñoz, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 3.000 escudos anuales que tenia declarados anteriormente...

D. Adolfo Guillemin, clasificado con el haber anual de 3.000 escudos, mitad de 6.000 que sirven de regulador...

D. Carlos Bravo Moreno, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 500 escudos que le fueron declarados en sesión de 5 de Julio de 1864...

D. Saturnino Arenillas, clasificado sin derecho a goce de haber pasivo por no reunir más que 6 años, 9 meses y 2 dias de servicios...

D. José de la Herrán, clasificado con el haber anual de 3.000 escudos, dos quintas partes de 8.000 que sirven de regulador...

Doña Raimunda Garcia Lara, viuda de D. Miguel Gonzalez, Fiel que fué de los derechos de puertas de Segovia. Se le declara la pensión de 123 escudos anuales.

Doña Tomasa Canut y Subirá, huérfana de D. Pascual, Administrador-depositario que fué de la Aduana de Pasajes. Se le declara la de 280 escudos anuales.

Doña Benita Marchamalo, viuda de D. Manuel Garcia de la Torre, Oficial de la clase de sextos de la Dirección general de Fincas del Estado. Se le declara la pensión de 230 escudos anuales.

Doña Antonia Pasesala Catalan, viuda de D. Bernardo del Villar, Oficial primero de Hacienda pública en la Dirección general del Tesoro. Se le declara la de 300 escudos anuales.

Doña María Cruz Corral, viuda de D. Manuel Garcia del Busto, Oficial primero que fué de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia. Se le declara la de 250 escudos anuales.

Doña Antonia Vila y Alemany, viuda de D. Mariano Noguera, Magistrado que fué de la Audiencia de Mallorca. Se le declara la de 800 escudos anuales.

Doña Carmen Luengo y Rivas, viuda de D. Ramon Aguilera, Escribiente que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara la de 233 escudos 333 milésimas anuales.

Doña Matilde Sabando, huérfana de D. José, Juez de primera instancia de Ledesma. Se le declara la de 220 escudos anuales.

Doña Dominga Lopez Varela, viuda de D. Luis de Moya, dependiente que fué del antiguo Resguardo. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.025 rs. anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Juana Millan y Palacios, viuda de D. Santiago Martinez, cabo cesante de Carabineros de Victoria. Se le declaran dos mesadas al respecto de 370 rs. anuales.

Doña María Antonia Diaz, viuda de D. Antonio Arango, dependiente del Resguardo especial de sales de Toledo. Se le declaran dos mesadas al respecto de 2.980 rs. anuales.

Doña Juana Blasco, viuda de D. Esteban Neira, Oficial de la clase de sextos que fué de la Administración del Correo Central. Se le declaran dos mesadas al respecto de 600 escudos anuales.

Doña Juana Blasco, viuda de D. Esteban Neira, Oficial de la clase de sextos que fué de la Administración del Correo Central. Se le declaran dos mesadas al respecto de 600 escudos anuales.

Doña Juana Blasco, viuda de D. Esteban Neira, Oficial de la clase de sextos que fué de la Administración del Correo Central. Se le declaran dos mesadas al respecto de 600 escudos anuales.

Doña Juana Blasco, viuda de D. Esteban Neira, Oficial de la clase de sextos que fué de la Administración del Correo Central. Se le declaran dos mesadas al respecto de 600 escudos anuales.

Doña Juana Blasco, viuda de D. Esteban Neira, Oficial de la clase de sextos que fué de la Administración del Correo Central. Se le declaran dos mesadas al respecto de 600 escudos anuales.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCIÓN CENTRAL DE MARINA.—Pliego de condiciones para la adquisición de alijes...

CONDICIONES ESPECIALES. 1.º El suministro de los expresados alijes y demás envases de hierro se divide en tres lotes...

CONDICIONES ESPECIALES. 2.º El contratista ó contratistas estarán obligados a construir alijes y envases de hierro de la forma y dimensiones que determinen los pedidos...

CONDICIONES ESPECIALES. 3.º Los materiales para la construcción de los alijes y envases serán de buena calidad. Las planchas no han de presentar grietas, escamas, vejigas ni defecto alguno...

CONDICIONES ESPECIALES. 4.º El grueso de las planchas será de cinco milímetros (3/16 de pulgada inglesa) para las que se empleen en aljibe de agua...

CONDICIONES ESPECIALES. 5.º En la construcción de los alijes no se empleará hierro de ángulo. La unión de las caras entre sí se hará doblando el canto de una sobre otra...

CONDICIONES ESPECIALES. 6.º Los agujeros de las planchas para los remaches se harán con máquina de punzon; la parte limpia del agujero corresponderá a la cara de unión...

CONDICIONES ESPECIALES. 7.º Las tapas de las bocas de los alijes serán de hierro fundido, o de bronce, o de latón, o de aluminio, o de cualquier otro metal que no se oxidase...

CONDICIONES ESPECIALES. 8.º Los materiales para la construcción de alijes y demás envases podrán ser reconocidos antes de su empleo por el Ingeniero ó funcionarios que la Marina designe...

CONDICIONES ESPECIALES. 9.º Serán de cuenta del contratista las obras necesarias para remediar las filtraciones ó escapes u otros defectos que se observen en los alijes ó envases...

CONDICIONES ESPECIALES. 10.º La tolerancia en las dimensiones de los alijes será de cinco milímetros de más ó de menos, si bien el contratista procurará ajustarse a las que se marquen en los pedidos...

CONDICIONES ESPECIALES. 11.º En caso de que la Marina facilitase al contratista ó contratistas algún material para la construcción de alijes y envases, será de cuenta de los mismos contratistas su extracción de los arsenales...

CONDICIONES ESPECIALES. 12.º El precio tipo que se señala para los alijes, incluidas las tapas de hierro fundido y demás envases a que se contrae este pliego de condiciones, es de 600 milésimas de escudo por cada kilogramo de peso de los mismos.

CONDICIONES ESPECIALES. 13.º El contratista ó contratistas estarán obligados a entregar los alijes y demás envases que se le pidieren en un plazo de cuarenta meses, a contar desde las fechas en que se les dirijan las órdenes al efecto por el Intendente del Departamento.

CONDICIONES ESPECIALES. 14.º Si el contratista ó contratistas dejaren de hacer dos entregas en el indicado plazo, incurrirán en la multa de la centésima parte de su valor al precio de contrato, por cada día de demora, y excediendo esta de mes y medio se rescindirá dicho contrato, adjudicándose la fianza a favor de la Hacienda.

CONDICIONES ESPECIALES. 15.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que origine la conducción, descarga y remoción de los alijes y demás envases hasta su definitiva entrega en almacenes ó puntos que se los designen en los arsenales.

CONDICIONES ESPECIALES. 16.º Se fijan como garantías provisionales para tomar parte en la licitación y fianza para responder del cumplimiento de los contratos las cantidades siguientes:

Table with 2 columns: Garantías provisionales, Fianzas para responder del cumplimiento de los contratos. Rows include Escudos and Pesetas.

CONDICIONES ESPECIALES. 17.º La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada en esta corte, y las comarcas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, en el día y hora que previamente se anunciare...

CONDICIONES ESPECIALES. 18.º Segun de cuenta del contratista ó contratistas el remanente de los gastos del expediente de subasta, escritura, una copia testimoniada y 30 ejemplares impresos para uso de las oficinas, todo con sujeción a lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre último.

CONDICIONES ESPECIALES. 19.º La duración del contrato ó contratos será de dos años, a contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura ó escrituras correspondientes.

CONDICIONES ESPECIALES. 20.º Ademas de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, insertas en la Gaceta de Madrid de 4 de Mayo siguiente.

CONDICIONES ESPECIALES. 21.º Madrid 31 de Noviembre de 1866.—Cándido Montoro.—Es copia.—Estrada.

CONDICIONES ESPECIALES. 22.º D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación, ó a nombre de D. N. N., vecino de..., compañía, sociedad &c., para lo que se halla completamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio...

pliego de condiciones para la subasta de alijes y demás envases de hierro que se necesitan en los arsenales de la Carraca, Ferrol y Cartagena por el término de dos años, insertos en la Gaceta de Madrid número...

Estado de las operaciones verificadas el domingo 11 de Noviembre de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

Table with 4 columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número imposiciones, Nuevas imposiciones, Total imposiciones.

Table with 4 columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número de puros por saldo, Idem a cuenta, Total número de puros.

Table with 4 columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número de puros por saldo, Idem a cuenta, Total número de puros.

Table with 4 columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número de puros por saldo, Idem a cuenta, Total número de puros.

Table with 4 columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número de puros por saldo, Idem a cuenta, Total número de puros.

El Director de semana, Marqués de Santa Cruz.—Los Vocales, Juan Antonio Franco, Ángel Echalecu, Manuel Vicente Maguño, Marqués de Liedena, Estanislao de Urquijo, Abogado Ramires de Villa-Urrutia, Marqués del Socorro, Conde de Casa-Florida, Basilio de Chavarrí, Eladio Bernáiz, Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia.

Gobierno de la provincia de Avila. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar, dotada con el sueldo anual de 300 escudos pagados de fondos municipales.

Gobierno de la provincia de Vizcaya. La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Villaro, dotada con el sueldo de 410 escudos anuales, se halla vacante.

Gobierno de la provincia de Tarragona. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Guaiemets, dotada con el sueldo de 200 escudos anuales.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Cádiz. D. Tomás Sanchez y Aguilera, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Administración de Hacienda pública de la provincia de León. D. Segismundo Garcia Acebedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León.

Administración de Hacienda pública de la provincia de León. D. Segismundo Garcia Acebedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León.

Administración de Hacienda pública de la provincia de León. D. Segismundo Garcia Acebedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León.

Administración de Hacienda pública de la provincia de León. D. Segismundo Garcia Acebedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León.

Administración de Hacienda pública de la provincia de León. D. Segismundo Garcia Acebedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León.

Administración de Hacienda pública de la provincia de León. D. Segismundo Garcia Acebedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León.

Administración de Hacienda pública de la provincia de León. D. Segismundo Garcia Acebedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León.

Administración de Hacienda pública de la provincia de León. D. Segismundo Garcia Acebedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León.

Administración de Hacienda pública de la provincia de León. D. Segismundo Garcia Acebedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León.

Administración de Hacienda pública de la provincia de León. D. Segismundo Garcia Acebedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León.

Administración de Hacienda pública de la provincia de León. D. Segismundo Garcia Acebedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León.

Administración de Hacienda pública de la provincia de León. D. Segismundo Garcia Acebedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León.

Administración de Hacienda pública de la provincia de León. D. Segismundo Garcia Acebedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León.

Table for Sociedad general de Crédito Mobiliario Español. Columns: Eses. Mils., ACTIVO, PASIVO.

Table for Sociedad Española de Crédito Comercial. Columns: Eses. Mils., ACTIVO, PASIVO.

Table for Sociedad Española Mercantil é Industrial de Madrid. Columns: Eses. Mils., ACTIVO, PASIVO.

Table for Sociedad Española Mercantil é Industrial de Madrid. Columns: Eses. Mils., ACTIVO, PASIVO.

Table for Sociedad Española Mercantil é Industrial de Madrid. Columns: Eses. Mils., ACTIVO, PASIVO.

Table for Sociedad Española Mercantil é Industrial de Madrid. Columns: Eses. Mils., ACTIVO, PASIVO.

Table for Sociedad Española Mercantil é Industrial de Madrid. Columns: Eses. Mils., ACTIVO, PASIVO.

Table for Sociedad Española Mercantil é Industrial de Madrid. Columns: Eses. Mils., ACTIVO, PASIVO.

Table for Sociedad Española Mercantil é Industrial de Madrid. Columns: Eses. Mils., ACTIVO, PASIVO.

Table for Sociedad Española Mercantil é Industrial de Madrid. Columns: Eses. Mils., ACTIVO, PASIVO.

Table for Sociedad Española Mercantil é Industrial de Madrid. Columns: Eses. Mils., ACTIVO, PASIVO.

Table for Sociedad Española Mercantil é Industrial de Madrid. Columns: Eses. Mils., ACTIVO, PASIVO.

Table for Sociedad Española Mercantil é Industrial de Madrid. Columns: Eses. Mils., ACTIVO, PASIVO.

Table for Sociedad Española Mercantil é Industrial de Madrid. Columns: Eses. Mils., ACTIVO, PASIVO.

Table for Sociedad Española Mercantil é Industrial de Madrid. Columns: Eses. Mils., ACTIVO, PASIVO.

Table for Sociedad Española Mercantil é Industrial de Madrid. Columns: Eses. Mils., ACTIVO, PASIVO.

Table for Sociedad Española Mercantil é Industrial de Madrid. Columns: Eses. Mils., ACTIVO, PASIVO.

Table for Sociedad Española Mercantil é Industrial de Madrid. Columns: Eses. Mils., ACTIVO, PASIVO.

Credito Moviliario Barcelones. Estado de la Sociedad en 31 de Octubre de 1866. Esc. Mils. ACTIVO. Acciones emitidas... 1.900.000

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano, se ha convalidado...

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza a la persona en cuyo poder existan los documentos siguientes:

Tres carpetas señaladas con el núm. 114, con que D. Ant. mio de Castro presentó en Granada en 23 de Setiembre de 1820 los créditos contra el Estado de imposición forzosa en la extinguida Caja de Consolidación que a continuación se expresan:

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza a la persona en cuyo poder existan los documentos siguientes:

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Doña Encarnación Placencia Serano para que en el término de nueve días se presente en la cárcel pública a responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de dos caballerías.

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a Modesto Pardo Fernandez para que dentro de nueve días que por primer término se le señalan comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, para hacer una notificación en causa seguida contra el mismo y otro por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 17 de Octubre de 1866.—Luis María Vago.—Manuel del Pino. D. Laureano Quintero, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Guay y Gomez y á su esposa Doña Vicenta García y Diaz para que dentro de 20 días comparezcan en este Juzgado ó manifiesten el punto de su residencia para la práctica de cierta diligencia judicial en la causa que estoy instruyendo sobre el asalto; pues si así lo hiciera se le guardará justicia, si no se señalarán los estrados.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Bernabé Fernandez y Fernandez y José Bueros y Posada para que dentro de nueve días que por segundo término se le señalan, comparezcan en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la casa núm. 6, calle de la Unión, de diez á dos de la tarde, para hacerles saber la sentencia dictada en la causa seguida contra los mismos por robo; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Jefe de primera instancia en provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto, pregon, término de nueve días á Pascuala Herrera, cuyo paradero se ignora para que se presente en la audiencia de S. S., situada calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, á fin de recibirla la correspondiente indagatoria en la causa que en su contra se instruye por robo de dinero y efectos á Eleuterio Cuenca; bajo apercibimiento de que no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Jefe de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Antonio Moreno Párraga para que dentro de nueve días que por segundo término se le señalan, comparezca en la audiencia de dicho señor, que tiene en el piso bajo de la casa núm. 7 de la calle de la Unión, de diez á dos de la tarde, para hacerle saber la sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Siler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Jefe de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano D. Venancio de Orche, se hace saber por medio del presente el fallecimiento intestado de D. Francisco José Agnesa, natural de París y vecino que fué de esta corte, ocurrido en ella el día 14 de Noviembre de 1865, á fin de que los que se crean con derecho á heredarle ó tengan que reclamar contra sus bienes se presenten en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la última publicación, á hacer valer sus derechos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Excelentísima Audiencia territorial, plazuela de Provincia, núm. 1; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Joaquín Saenz de Miera, Juez de paz de este distrito, é interino de primera instancia del partido por traslación del propietario. Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcos Fernandez Herrero, natural de Selaya, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, se presente en este Juzgado á recibir por traslado y por medio de Procurador del Tribunal la causa que pende en el mismo y por testimonio del que autoriza sobre hurto de unas trutas á Benito Fernandez Alonso, vecino del mismo pueblo; pues si lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y pasado sin verificarlo procederá á sustanciar dicha causa en su ausencia y rebeldía sin más citarle, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarrion á 8 de Noviembre de 1866.—Joaquín Saenz de Miera.—Por su mandado, Dionisio Velez. D. Gregorio Belinchon, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido. Hago saber que en méritos de la causa criminal seguida de oficio en este Juzgado contra Juan Castel vi y Pedro, José Virgili y Morat, Rosa Cervós y Carles y otros sobre robo de alhajas de pertenencia del platero D. Francisco Benavent, vecino de esta ciudad, se pronunció Real fallo ejecutorio con fecha 27 de Noviembre de 1865, en el que se condenó á los procesados á varias penas y se absolvió libremente á la nombrada Rosa Cervós y Carles, vecina que fué del Pú de San Tir, correspondiente al partido de la Seo de Urgel, declarándose de oficio la sexta parte de costas y gastos del juicio. Y como no se ha podido notificar dicha sentencia por no saberse su paradero, he acordado la expedición del presente edicto para que llegue á noticia de aquella interesada.

Dado en Reus á 30 de Octubre de 1866.—Gregorio Belinchon.—Por mandado de S. S., José Juan Socias. 2773

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a Doña Encarnación Placencia Serano para que en el término de nueve días se presente en la cárcel pública a responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de dos caballerías.

En virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Jefe de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a Modesto Pardo Fernandez para que dentro de nueve días que por primer término se le señalan comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez á dos de la tarde, para hacer una notificación en causa seguida contra el mismo y otro por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza a la persona en cuyo poder existan los documentos siguientes:

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza a la persona en cuyo poder existan los documentos siguientes:

se ha dispuesto suprimir su Representación oficial en la corte de Sajonia. Parece, añade el periódico citado, que Rusia ha suprimido su Legación en Francfort, dejando únicamente en aquel punto un Consulado general, y encargando de la defensa de los intereses rusos en dicha ciudad á M. Lubinski, Consejero íntimo y Representante de Rusia en Darmstadt. Hoy tendrá lugar en París la tercera reunión de la comisión de organización del ejército, y se cree que en ella quedará acordado el proyecto definitivo de ley que en el mes de Agosto se presentó á las Cámaras. Parece que todos los individuos de la comisión están de acuerdo en las bases principales, y que luego que estas se hallen definitivamente fijadas, otras comisiones serán numerosas y compuestas de hombres especiales serán encargadas de formar un nuevo proyecto relativo á la reorganización del ejército, la cual se reconoce hoy como indispensable.

El General francés Fleury saldrá en breve para Italia, creyéndose que marchará directamente á Florencia. Según noticias de Méjico, posteriores al ataque de Mazatlán ocurrido en los días 11 y 12 de Setiembre, parece que el Jefe disidente Corona ha intentado poseer la plaza de Mazatlán, y ha sido rechazado por el guarnicion franco-mexicana, á la cual se habían unido las compañías de desembarque de la corbeta de vapor Venus y del aviso de vapor Lucifer, buques fundeados en aquella rada.

El 19 de Setiembre había llegado, procedente de Guaymas, la fragata de vapor Victoria con la insignia del Contralmirante Mazerand, conduciendo tropas; y el 30 del mismo mes, fecha de las últimas correspondencias del Pacífico, además de los buques que dejamos indicados, se hallaban en la rada de Mazatlán los trasportes de vapor Rhin y Marne. Creíase que todos los buques mencionados se dirigirían con rumbo á San Blas, puerto del Estado de Guadaluajara.

MADRID.—Hoy se reúne la Real Academia de San Fernando para aprobar el proyecto de pedestal y estatua de Fray Luis de León que se ha de levantar en Salamanca. En la sesión de hoy se leyó el informe del Sr. Director de la Real Academia de Bellas Artes, don Juan de Tro y Ortolano; Bibliotecario, D. Angel Justo Pasaron y Lastra, y Contador, D. Manuel Estéban Calatá de Valeroia.

La Sociedad Económica Matritense reunió anoche para el triunfo de 1867 á 1870 á los socios siguientes: Director, D. Agustín Pascual; Secretario general, D. Juan de Tro y Ortolano; Bibliotecario, D. Angel Justo Pasaron y Lastra, y Contador, D. Manuel Estéban Calatá de Valeroia.

Estado sanitario.—La temperatura que ha reinado en la última semana ha sido tan varia como los vientos que soplaron, que así fueron del primer cuadrante como del tercero y cuarto; así es que la columna termométrica se sostuvo entre 5 y 12° sobre cero. El barómetro presentó una presión atmosférica que en los días anteriores; y la atmósfera, tan pronto se presentó despejada ó con ráfagas y celajes, como cubierta, anubarrada, brumosa y achubascada.

Las enfermedades reinantes participaron de esta variación de las vicisitudes atmosféricas en su modo de ser, habiéndose combinado el elemento catarral y el inflamatorio; hubo, pues, muchas corizas, ronqueras, oftalmías, toses más ó menos pertinaces, todas de aquel carácter, así como las fiebres que se bien llegaron á observarse. Presentáronse asimismo bastantes catarras de todas especies, calenturas inflamatorias y reumáticas, algunas gástricas que se hicieron atáxicas ó adinámicas en el segundo ó tercer setenario; hubo algunos casos de flegmasias de las membranas serosas y mucosas y aun de los parenquimas de ciertos órganos, como los del hígado y pulmones, constituyendo verdaderas hepatitis y pulmonías, que no dejaron de vencerse bien si se acudió á tiempo con las medicaciones oportunas que consistieron en la sangría, observándose bastantes fiebres eruptivas, entre las que ocuparon el primer lugar las viruelas, el sarampión y la escarlatina.

Relativamente á la mortandad, fué mayor que en las últimas semanas, ya porque fueron muy graves y numerosas las enfermedades agudas, ya porque terminaron de un modo funesto muchas de las dolencias crónicas, como ellas las tísas, las hidropesías y las asmas. (Siglo Médico.)

VARIEDADES.

LA IRLANDA EN EL SIGLO V.

El Senchus-Mor.—Los orígenes del Penianismo (1). Dos cosas dan á este libro un carácter especialmente venerable. Es una ley sin legislador, una recopilación de costumbres antiguas, de precedentes y ejemplos, de convenios internacionales, de hechos y de sentencias pronunciadas por los Brehon y poetas, á los cuales se atribuye inspiración divina. Sen-Mac-Aigea tiene en sus modellos tres manchas rojas siempre que la sentencia era injusta, y aquellas se volvían blancas cuando el juicio era recto. Cuenta, gracias al Espíritu Santo, no ha pronunciado jamás ninguna sentencia iníca. Si Fachna pronunciaba un juicio perverso, caían todos los frutos de la comarca y las vacas rechazaban á sus terneros; en cambio, cuando la sentencia era justa la abundancia de frutos era extraordinaria, y las leas de las vacas se llenaban de leche; Pithan no pronunció tampoco jamás ninguna sentencia injusta, porque llevaba en sí la verdad de la naturaleza; Moramm, para dictar sentencias tenía una cadena alrededor del cuello: si injusta aquella, la cadena le oprimía hasta ahogarle, si justa caía por su propio peso. Como al prestigio de la antigüedad reunían el respeto religioso, aquellas costumbres, precedentes y convenios fueron sometidos á San Patricio, Apóstol de Irlanda, que tuvo cuidado de destruir todo lo que en la antigua ley irlandesa quedaba, todo lo que en la ley de la naturaleza, como se la llamaba, no estaba de acuerdo con el Evangelio; de este modo el Senchus-Mor llegó á ser el Cain-Patricio: por una parte contiene las instituciones de la antigua sociedad céltica, y por otra el testimonio del Clam y del Cristianismo. Solo una explicación del país puede dar completa idea del carácter de la ley céltica, y para esto nada es más oportuno que transcribir aquí el preámbulo histórico del Senchus, aunque sea en su mayor parte de fecha reciente antigua que el Senchus mismo, del sexto ó séptimo siglo. Me permitiremos solamente extraer un poco y traducir las palabras dejadas en irlandés en la versión inglesa.

El lugar en que el Senchus ha sido escrito, el sitio en que el poema ha sido compuesto fue Teamhair (2) en (1) Véase la Gaceta de ayer. (2) Tara, colina donde se coronaban los Reyes de Irlanda.

El Senchus se ha escrito en irlandés en el año 1000, y se cree que fue compuesto por un poeta irlandés, llamado Sen-Mac-Aigea, que vivió en el siglo V. El Senchus es una ley sin legislador, una recopilación de costumbres antiguas, de precedentes y ejemplos, de convenios internacionales, de hechos y de sentencias pronunciadas por los Brehon y poetas, á los cuales se atribuye inspiración divina. Sen-Mac-Aigea tiene en sus modellos tres manchas rojas siempre que la sentencia era injusta, y aquellas se volvían blancas cuando el juicio era recto. Cuenta, gracias al Espíritu Santo, no ha pronunciado jamás ninguna sentencia iníca. Si Fachna pronunciaba un juicio perverso, caían todos los frutos de la comarca y las vacas rechazaban á sus terneros; en cambio, cuando la sentencia era justa la abundancia de frutos era extraordinaria, y las leas de las vacas se llenaban de leche; Pithan no pronunció tampoco jamás ninguna sentencia injusta, porque llevaba en sí la verdad de la naturaleza; Moramm, para dictar sentencias tenía una cadena alrededor del cuello: si injusta aquella, la cadena le oprimía hasta ahogarle, si justa caía por su propio peso. Como al prestigio de la antigüedad reunían el respeto religioso, aquellas costumbres, precedentes y convenios fueron sometidos á San Patricio, Apóstol de Irlanda, que tuvo cuidado de destruir todo lo que en la antigua ley irlandesa quedaba, todo lo que en la ley de la naturaleza, como se la llamaba, no estaba de acuerdo con el Evangelio; de este modo el Senchus-Mor llegó á ser el Cain-Patricio: por una parte contiene las instituciones de la antigua sociedad céltica, y por otra el testimonio del Clam y del Cristianismo. Solo una explicación del país puede dar completa idea del carácter de la ley céltica, y para esto nada es más oportuno que transcribir aquí el preámbulo histórico del Senchus, aunque sea en su mayor parte de fecha reciente antigua que el Senchus mismo, del sexto ó séptimo siglo. Me permitiremos solamente extraer un poco y traducir las palabras dejadas en irlandés en la versión inglesa.

Observatorio Imperial de París. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 8 de Noviembre de 1866 á las ocho de la mañana. LOCALIDADES. Barómetro en milímetros al nivel del mar. Temperatura en grados centígrados. Dirección del viento. Estado del cielo.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Según los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia. Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitros municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: PRECIOS DE LAS FUENTAS EN EL DIA DE HOY. 7593 arrobas de trigo. 874 idem de harina. 4333 idem de carbon. 181 vacas, que hacen 51.014 libras de peso. 350 carneros, que hacen 42.480 libras de peso. 331 cerdos degollados ayer, que hacen 73.320 libras de peso.

El Estío y en el Otoño á causa de la pureza y dulzura de su clima durante ambas estaciones, y en Primavera y en Invierno á causa de la temperatura agradable que allí reina durante el frío, y de la proximidad de un bosque abundante en leñas. Era el cuarto año del reinado de Laeghaire, hijo de Niall, Rey de Erin, y el noveno del reinado de Teodosio, Monarca del Mundo (1), cuando Patricio, comp dice el poeta, bautizó con agua y predicó el evangelio á los ilustres hijos del pueblo de Irlanda.

«La causa que hizo escribir el Senchus fué la siguiente: habiendo venido Patricio á Irlanda para bautizar y difundir la religión entre los Gaedhil, Laeghaire ordenó á sus gentes asesinar á los de Patricio, prometiendo recompensas y perdonó anticipado á los autores de aquellas muertes. Entonces Nuada Derg, hijo de Niall y hermano de Laeghaire, cautivo á la sazón, dijo que si se le ponía en libertad y recibía á la sazón, prometía matar á uno de los compañeros de Patricio. Habiendo asegurado el cumplimiento de su promesa de dejarse libre, y á la cabeza de la caballería de Laeghaire entró en la zona, se dirigió y arrojó sobre los contrarios, matando á Odhran, conductor del carro de Patricio.

«El sacerdote estaba sobre el vehículo; y al ver que el golpe iba á él dirigido, levantó los brazos al cielo y permaneció en actitud suplicante con las manos juntas. Entonces se verificó un terrible temblor de tierra: el sol se oscureció y tuvo que ser un espantoso eclipse. Dicese que Teamhair, edicto que desde entonces permanece inclinado; pero el Señor ordenó á Patricio que bajara las manos, y que pidiera justicia á los Brehon de Erin por su servidor asesinado; Patricio obedeció el mandato del Señor.

«En su consecuencia escogió por juez al poeta Real de la isla de Erin, Dubh-Thach-Mac-Va-Laugar, que era un vaso lleno de la gracia del Espíritu Santo. Dubh-Thach no se alegró mucho de verse elegido, y le dijo: «Pues me es, oh sacerdote! que te hayas dirigido á mí, pues me colocas en la situación cruel de elegir en esta causa entre Dios y el hombre; ¡pues si deigo que el crimen no debe ser expiado por una compensación, me me deshonraré, y tú no juzgarás buena la sentencia; y si digo que la compensación debe pagarse, y el crimen castigarse, procederé mal á los ojos de Dios, porque tú has traído á Erin el Evangelio, y en él se ordena el olvido del daño que uno causa á otro.»

«Sea, dijo entonces Patricio; digo que Dios te inspire, pues no serás tú el que hablé, sino el Espíritu de nuestro Padre común que se manifestará por tí.» Patricio bendijo la boca de Dubh-Thach; y habiendo descendido á sus labios la inspiración divina, pronunció el poema siguiente: «La fuerza del cristianismo consiste en que las malas acciones sean castigadas; porque ¿qué sería la religión si no tuviera poder para reprimir el vicio? Gracias á un extranjero, hemos aprendido á conocer el bautismo, pero no lo hemos aprendido á conocer el bautismo. La verdad tiene dos fases, porque el demonio no tiene derecho al perdón del día del juicio final, y el hombre lo tiene desde la muerte de Cristo mientras no caiga de nuevo en el mal.

«¡Escúchame, oh Dios mío! y dirige mi camino. Los antiguos Padres, los Patriarcas de la suprema ciencia no han pervertido los juicios del Señor, y yo no puedo acumular injurias sobre los sangrientos crímenes de los hombres. Las dos leyes contienen ejemplos de venganza; puedo rebelarme por mis mejillas, que no perdieron un pelo de su blancura; pero habia en la primera ley de los hombres de Erin cosas que Dios no ha permitido que subsistan en la nueva. La Trinidad no se ha dignado, á pesar de su omnipotencia divina, perdonar á Adam, pues lo único que le ha concedido ha sido la vida eterna. Dajad morir á todo el que mate á un ser humano, bien sea el Rey que corre á buscar una corona al frente de su ejército, ó la persona más miserable; todo el que mate debe ser juzgado y morir; el que deja escapar á un criminal se hace cómplice suyo, y debe sufrir el castigo impuesto en este. Según el juicio de la ley, de la cual como poeta he recibido la tradición, pronuncia la sentencia de muerte por el crimen de asesinato; Nuada sin embargo pertenece al cielo y no á la muerte (2).»

Pronunciada esta sentencia, Patricio pidió á los hombres de Erin que se reuniesen en un sitio donde pudiese conferenciar con ellos; los hombres acudieron, y el Evangelio de Cristo les fué predicado. En aquel tiempo, cuando los hombres de Erin oyeron hablar de todo lo que había hecho Patricio desde su llegada á Erin; de la manera con que había muerto á los vivos y resucitado á los muertos; y cuando vieron á Laeghaire y sus seguidores humillados por los milagros que se habían cumplido, se arrodillaron obedeciendo la voluntad de Dios y de Patricio, diciendo: «Es necesario, hombres de Erin, que todas las leyes sean revisadas y corregidas por nosotros para hacerlas tan perfectas como estas: así sea, dijo Patricio.

«Entonces fué cuando Dubhthach recibió el orden de reunir todas las sentencias, todas las poesías y todas las leyes que habían prevalecido entre los hombres como leyes de la naturaleza en las tradiciones de la isla de Erin y en los escritos de los poetas. Habíase predicho que la pura palabra de la bendición habria de ser oída en Erin; y si hasta entonces el Espíritu Santo era el que había hablado y profetizado por los labios de los hombres justos la ley patriarcal, era también una verdad profetizada que la ley de la naturaleza se prevaleciera en tanto que no llegase á ser conocida la escritura.

Todas las sentencias de la ley natural que habían sido pronunciadas por los Brehon y justos poetas de Erin, inspirados por el Espíritu Santo, desde la primera ocupación de la isla hasta la revelación de la fe, fueron nuevamente sometidas á Patricio, y cuanto en ellas no era contrario á la ley escrita del Nuevo Testamento, ni á la conciencia de los nuevos creyentes, se confirmó por él, por los eclesiásticos y los Jefe de Erin; porque la ley natural era perfectamente justa, salvo en lo tocante á la fe y á los deberes de unión de la Iglesia y el pueblo. Esto debia ser, y esto fué el Senchus-Mor.

«Nueve personas fueron las destinadas para escribir este libro. Patricio, Benen, Cairnech, Obispos; Laeghaire, Core y Daire, Reyes; Rosa, Maestro de Jurisprudencia, Dubhthach, Doctor del Beria-feini y Jergus poeta. «Este es el Cain-Patricio, y ni un Brehon de los Gaedhil tiene derecho á alterar en lo más mínimo el texto del Senchus-Mor.

«El Senchus de los hombres de Erin, quién ha conservado la memoria de los antiguos, la tradición transmitida oralmente, las composiciones de los poetas, la fuerza de la ley natural y la adición de la ley escrita? ¿Quién ha conservado el Senchus de los hombres de Erin? La memoria &c. &c.

«En el Senchus se han consignado reglas para el Rey y los hombres de su sangre, para la Reina y las no Reinas, para el Jefe y el subdito, para el rico y el pobre, para el afortunado y para el desgraciado.

«En el Senchus hay establecidos deberes para cada uno de los individuos de la familia.

«Hay un error de fecha en lo que concierne al reinado de Teodosio el joven. «Según dice la glosa, Nuada fué condenado á muerte, y Patricio prometió salvar su alma.

uno según su dignidad, porque el mundo era igual para todos ántes que el Senchus-Mor fuera escrito. «En el Senchus se han escrito deberes iguales para el Rey, para el Obispo para el Jefe de la ley escrita, para el Jefe poeta que improvisa y para los demás Jefes, á los cuales es preciso poner una cortapisa á causa de la extensión de sus tierras y de su fortuna.

«En el Senchus se ha previsto que el bien no recaiga en los malos ni el mal en los buenos. «En el Senchus se promulgan las cuatro leyes siguientes: sobre la mantención y educación (fostera), la relativa á los propietarios libres, la referente á los pequeños propietarios, y la que concierne al parentesco social, así como la forma que debe observarse en los contratos verbales, pues el mundo sería un caos si los contratos no fueran obligatorios.

«Hay cuatro dignitarios de un territorio que pueden ser degradados; un Rey injusto, un Obispo impudico, un poeta prevaricador, y un Jefe indigno que no cumple con sus deberes; en este caso ninguno de ellos tiene derecho á indemnización de ningún género. «No sé si me equivoco, ni si el poco gusto que me inspiran ciertas polémicas modernas aumenta el atractivo que siento hácia la verdad antigua; pero me parece que hay más claridad acerca de la misión de S. Patricio y la predicación de su apostolado en el relato á la vez auténtico y poético del Senchus, que en las vidas de los Santos ó en los escritos de S. Patricio mismo. Este era un gallo romano de nacimiento, y educado en los guetos; pero á los 16 años se convirtió en pirata y llevado á Irlanda. Durante los seis años de su cautividad se familiarizó con el idioma de aquel país; adoptó sus costumbres, y concibió tan vivo amor por Irlanda, que de vuelta al seno de su familia, y aun en medio de sus santos estudios, la Irlanda, como cuenta él mismo, llenaba sus días de pensamientos y sus noches de ensueños; sintiéndose, pues, llamado por la voz divina á volver al país donde había sido esclavo, y volvió solo ó casi solo, sin más armas que la dulzura del Evangelio, y la fuerza de su fe para conquistar la Irlanda con el único auxilio de sus habitantes.

«¿Oyes, pues, de herir sus sentimientos patrióticos? de atacar sus tradiciones y emprender la obra del cristianismo en provecho de una civilización latina que caía, y de un Imperio romano incapaz de defender sus provincias? Por eso aceptó todo lo que era justo, bueno y sencillamente inocente, encaminando sus esfuerzos contra el druidismo y el paganismos organizados; cautivo y conquistó la tolerancia de los Jefes, halagó á los poetas, á los que solo prohibió los sortilegios, dejándolos libres en todo lo referente á los cantos nacionales; y se manifestó tan complaciente con las supersticiones ofensivas, que les chocará á todos los que no comprendan que su objeto era realizar el bien fin que se proponía. Puede juzgarse lo que decimos por el himno que ha sido durante 10 siglos la oración de toda Irlanda, y que se canta hoy todavía en alguna cabaña. Mucho se ha debatido la autenticidad de esta antigua poesía irlandesa, negando que fuese de S. Patricio; á los señores que han manifestado tan complacencia con las supersticiones ofensivas, que les chocará á todos los que no comprendan que su objeto era realizar el bien fin que se proponía. Puede juzgarse lo que decimos por el himno que ha sido durante 10 siglos la oración de toda Irlanda, y que se canta hoy todavía en alguna cabaña.

«Yo uno á mi persona en este día el poder de la invocación á la Santísima Trinidad, el poder de la fe en la unidad de la Trinidad, y el poder del Creador de los elementos. «Yo uno á mi persona en este día el poder de la Encarnación y del Bautismo, el poder de la crucifixión y de la sepultura, el poder de la Resurrección y de la Ascension y el poder del Juicio final.

«Yo uno á mi persona en este día el poder del amor de los serafines, de la obediencia de los ángeles, de la esperanza en la Resurrección y en las recompensas futuras, el poder de las predicciones de los Profetas, de la predicación de los Apóstoles, de la fe de los confesores, de la piedad de las vírgenes y de las acciones de los justos. «Yo uno á mi persona en este día la dimension del Cielo, la luz del Sol, la blancura de la nieve, la fuerza del fuego, la impetuosidad del relámpago, la rapidez del viento, la profundidad del mar, la solidez de la tierra y la dureza de la roca.

«Yo uno á mi persona en este día el poder de Dios para guiarne, la fuerza de Dios para sostenerme, la sabiduría de Dios para enseñarme, la vista de Dios para velar por mí, el oído de Dios para escucharme, la boca de Dios para hacerme hablar, la mano de Dios para protegerme, el camino de Dios para dirigir mis pasos, el escudo de Dios para abrigarme, y el brazo de Dios para defenderme.

«Contra los lazos del demonio, contra las tentaciones de los vicios, contra la codicia de la naturaleza, contra cualquier que medite mi daño de lejos ó de cerca, solo ó acompañado. «Yo he unido á mi persona todas estas fuerzas á fin de resistir á las enemigas dirigidas contra mi cuerpo y contra mi alma. Yo he unido á mi persona todas estas fuerzas contra los encantos de los falsos profetas, contra las injustas leyes de los paganos, contra los preceptos de la idolatría, contra los sortilegios de las mujeres y de los druidas, y contra todo lo que tiene ó ciega el alma del hombre.

«Cristo sea conmigo, delante de mí, detrás de mí, á mi izquierda, en el campo, en la silla del carro, en la popa del buque. «Yo uno á mi persona en este día el poder de una invocación á la Trinidad, el poder de la fe en la unidad de la Trinidad, y el poder del Creador de los elementos. (Se continuará.)

BOLETIN DE TEATROS. Mañana tendrá efecto en el teatro de Novedades una función extraordinaria, á que auguramos desde luego buen resultado, tanto por las buenas noticias que circulan acerca del mérito de las obras que deben ensayarse en ella, cuanto por la circunstancia de estar dedicada á los Jefes, marinos y soldados de la escuadra española que con tanta gloria ha mantenido el pabellon nacional en las aguas del Pacífico. Se estrenará una comedia nueva, en tres actos, en verso, original de un aplaudido escritor, cuyo título es Vencer por mar y por tierra, y en la que toman parte las Sras. Valverde y Guanter, y los Sres. Fernandez (D. Mariano y D. R.), Sanchez, Hernandez y Aguirre; seguirá el baile titulado La Perla oriental, terminando el espectáculo con la pieza en un acto, nueva también y original, cuyo título es Caesar y pescar.

El valiente Comandante de la fragata Blanca y otros Jefes y Oficiales de nuestra escuadra asistirán al teatro de Novedades en representación de todos sus compañeros. En el mismo teatro se pondrá pronto en escena una comedia en tres actos del género cómico, titulada Creer y dudar, en la que desempeñará el papel de protagonista D. Mariano Fernandez.

BOLSAS EXTRANJERAS. Amberes 8 de Noviembre.—Diferida, 31. Amsterdam 8 de Noviembre.—Interior, 30 3/4.—Diferida, 30 3/4. Londres 8 de Noviembre.—Consolidados, 83 1/2 á 88 1/2. París 9 de Noviembre.—Interior español, 32.—Diferida, 32.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 30 de abono.—Semiramide, ópera en tres actos. TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 44 de abono.—Turno par y segundo de tres.—El bien perdido, comedia nueva en tres actos.—Baile.—Las citas, comedia en un acto. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Funcion 26 de abono.—Turno segundo.—Dulces cadenas, comedia en tres actos.—El padre de la criatura, comedia nueva en un acto. TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS (antes de Variedades).—A las ocho y media de la noche.—Funcion par.—Turno segundo.—Primera representación de la zarzuela nueva en dos actos Un cuadro, un melonar y dos bodas.—Última representación de la loca en un acto Tanto corre como vuela. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Los Misterios de la calle de Toledo.—Baile.